

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los arts. 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 30 de junio de 2004

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

ORDEN de 19 de julio de 2004, por la que se regula la organización territorial de la inspección educativa.

El Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa, establece en su artículo 11 que la inspección educativa se organiza con criterios jerárquicos, territoriales y de especialización y que la organización territorial de la misma se llevará a cabo en zonas de inspección.

Asimismo, la Sección 4.^a del Capítulo II del mencionado Decreto ha regulado la organización territorial de la inspección educativa en Andalucía.

Por otra parte, conviene destacar que el marco natural del ejercicio de las funciones y atribuciones de la Inspección son los centros escolares, los servicios y programas educativos. En este sentido, la adecuada adscripción de los inspectores e inspectoras a un equipo de inspección de zona, así como a los centros, a los servicios y programas educativos, es un elemento clave para garantizar una mayor eficacia, calidad y desarrollo profesional en el trabajo de la inspección.

La presente Orden desarrolla el citado Decreto en relación con la definición y determinación, por parte de la Delegaciones Provinciales, de los ámbitos geográficos de las zonas de inspección, la composición de los equipos de inspección de zona, así como el procedimiento y calendario para la adscripción de los inspectores e inspectoras a dichos equipos, a los centros docentes, servicios y programas educativos.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición final primera del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la organización territorial de la inspección educativa, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 4.^a del Capítulo II del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa.

Artículo 2. Zonas de inspección.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, cada una de las provincias se dividirá, de acuerdo con su planificación y ordenación educativa, en zonas de inspección con la finalidad de coordinar la actuación de los inspectores e inspectoras de educación en las mismas.

2. El número de zonas de inspección de cada provincia será, como máximo, igual al de coordinadores de zona que para dicha provincia se recoge en el Anexo del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

Artículo 3. Ámbitos geográficos de las zonas de inspección.

1. Corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación la determinación del ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia.

2. En la determinación de los ámbitos geográficos de las zonas de inspección se tendrá en cuenta que los centros de educación primaria y de educación secundaria que se encuentren adscritos entre sí no pertenezcan a zonas de inspección diferentes.

3. En la medida de lo posible, se procurará mantener el equilibrio del número de centros docentes de las diferentes zonas de inspección de la provincia. Asimismo se procurará respetar la unidad de los centros urbanos y los ámbitos de influencia de los Centros del Profesorado.

4. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación podrán modificar el ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia, siempre que se respeten los criterios que se recogen en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 4. Equipos de Inspección de Zona.

1. Según lo recogido en el artículo 21 del citado Decreto, en cada zona de inspección se constituirá un Equipo de Inspección de Zona.

2. Al Equipo de Inspección de Zona se adscribirán los inspectores e inspectoras de educación que, de manera ordinaria, desarrollen sus funciones en una determinada zona de inspección.

3. En la determinación del número de inspectores e inspectoras de cada Equipo de Inspección de Zona se tendrá en cuenta el número de centros docentes que pertenecen a la zona de inspección, la complejidad de los mismos, los programas y servicios asignados a dicha zona y la configuración geográfica de la misma a efectos de desplazamientos.

Artículo 5. Adscripción de los inspectores e inspectoras a los Equipos de Inspección de Zona.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, la adscripción de los inspectores e inspectoras a los Equipos de Inspección de Zona la realizará el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído el Consejo Provincial de Inspección.

2. Según lo recogido en el apartado 4 del mencionado artículo, en la adscripción del inspector o inspectora de educación al correspondiente Equipo de Inspección de Zona se tendrá en cuenta las áreas específicas de trabajo al que se encuentra adscrito, particularmente las áreas estructurales, procurándose una distribución equilibrada entre las diferentes zonas, en función de las necesidades del servicio.

3. La adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a los Equipos de Inspección de Zona se llevará a cabo con la antelación suficiente para que surta efectos a partir del uno de enero de los años acabados en cero y en cinco. Tendrá, por tanto, una duración de cinco años consecutivos, pasados los cuales todos los inspectores e inspectoras de educación deberán ser adscritos necesariamente a otros Equipos de Inspección de Zonas diferentes.

4. Con carácter excepcional, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, mediante resolución motivada, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio, previa audiencia al interesado, podrá cambiar la adscripción del inspector o inspectora de educación a otro Equipo de Inspección de Zona, antes de la finalización del período a que se refiere el apartado anterior, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

5. Salvo el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, todos los inspectores e inspec-

toras de educación de la provincia deberán estar adscritos a un determinado Equipo de Inspección de Zona.

Artículo 6. Coordinador de Equipo de Zona.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, al frente de cada Equipo de Inspección de Zona existirá un inspector coordinador que será nombrado por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído dicho Equipo de Inspección de Zona.

2. El inspector o inspectora coordinador del Equipo de Inspección de Educación realizará las funciones que se establecen en el apartado 7 del artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

Artículo 7. Asignación de centros docentes a los inspectores e inspectoras de educación.

1. De acuerdo con lo regulado en el apartado 5 del artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, dentro de cada zona de inspección se asignará a cada inspector o inspectora de educación un número de centros docentes.

Dicha asignación deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del mencionado Decreto, la actuación de los inspectores e inspectoras de educación se llevará a cabo indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo no universitario.

2. La asignación de los centros docentes a los inspectores e inspectoras de educación la llevará a cabo el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, atendiendo a las necesidades del servicio, oído el Consejo Provincial de Inspección, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Jefe o Jefa del Servicio Provincial de Inspección, con el asesoramiento de los Coordinadores de los Equipos de Inspección de Zona, realizará un agrupamiento de centros por cada inspector o inspectora de cada Equipo, respetando, en todo caso, que en dichos agrupamientos se incluyan centros que impartan diferentes enseñanzas y niveles de los que conforman el sistema educativo no universitario.

b) Los agrupamientos mantendrán una distribución equilibrada, considerando el número y tipología de los centros docentes así como su ubicación.

c) Cada centro docente de una zona de inspección deberá estar asignado a un inspector o inspectora de educación del correspondiente Equipo, que se denominará inspector o inspectora de referencia, sin perjuicio de las actuaciones especializadas que se puedan desarrollar en el mismo.

d) Cuando la configuración de la zona de inspección lo permita se asignará a un único inspector o inspectora de referencia la totalidad de los centros docentes de una localidad.

e) La asignación de los centros docentes a los inspectores e inspectoras de referencia se realizará de acuerdo con el calendario y la duración que se establece en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Orden, pudiéndose modificar de la forma que se recoge el apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 8. Asignación de actuaciones fuera de la zona de inspección.

1. El Delegado Provincial de la Consejería de Educación, oído el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá asignar a los inspectores e inspectoras de educación actuaciones que excedan del ámbito de la zona de inspección a la que se encuentren adscritos.

2. Asimismo, el Viceconsejero de Educación podrá asignar a los inspectores e inspectoras de educación actuaciones que excedan del ámbito de la provincia en la que prestan servicio.

Disposición final primera. Aplicación e interpretación de la Orden.

Se autoriza al titular de la Viceconsejería de Educación para dictar cuantos actos sean necesarios para la aplicación e interpretación de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de julio de 2004

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 28 de junio de 2004, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la Fundación Museo de Costumbres y Artes Populares Juan Fernández Cruz.

Visto el expediente tramitado en orden al reconocimiento por esta Consejería del interés general de la «Fundación Museo de Costumbres y Artes Populares Juan Fernández Cruz», su calificación como Fundación Cultural, así como su correspondiente inscripción, esta Consejería lo resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

1.º Con fecha 29 de junio de 2001, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don José Antonio Linaje Conde, fue otorgada escritura de constitución de la denominada «Fundación Museo de Costumbres y Artes Populares Juan Fernández Cruz», registrada con el número 1.310 de su protocolo. Dicha escritura fue modificada con fecha 25 de marzo de 2004, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, doña Inmaculada Fernández-Martos Gaya, registrada con el núm. 251 de su protocolo.

2.º En la escritura de constitución comparecieron, como fundadores, don Juan Fernández Cruz, y don Jesús Poyato Poyato, en representación del Ayuntamiento de Zuheros (Córdoba). En la escritura de constitución, se contempla la voluntad de constituir una fundación y la dotación fundacional de 24.040,48 euros, conforme a la valoración efectuada por experto independiente de la cesión temporal de una serie de bienes relacionados en inventario, y de un edificio denominado Casa Grande. Además, se incluye la identificación de las personas que integran el Patronato, así como los Estatutos de la Fundación. El Patronato se encuentra constituido por don Juan Fernández Cruz como Presidente, don Antonio Camacho Molina, Alcalde del Ayuntamiento de Zuheros como Vicepresidente, don Antonio Zafra Romero como Secretario, y como vocales los siguientes: Don Juan Manuel Fernández Romero, don Enrique Fernández Romero, don Antonio Jesús Fernández Romero, don Julio César Fernández Romero, don José Luis Lope y López de Rego en representación de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, don Antonio Molina Expósito Concejal Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Zuheros, don José Eduardo Huertas Muñoz en representación de Cajasur, don Francisco Pulido Muñoz en representación de la Diputación de Córdoba, y don Antonio Uclés Poyato.

3.º En los Estatutos de la Fundación consta la denominación de la entidad, los fines y objetivos de la misma, en particular, constituyen fines de la Fundación, el estudio, fomen-